



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, julio once de dos mil veintitrés

PROCESO: Jurisdicción voluntaria – Cancelación de registro civil de nacimiento
INTERESADO: Daniela Alejandra Rodríguez Totena
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-353-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: interlocutorio n° 552
DECISIÓN: Inadmite demanda

Correspondió por reparto a esta Agencia Judicial conocer de la solicitud de **Daniela Alejandra Rodríguez Totena**, mayor de edad, nacionalidad colombiana y domiciliada en Armenia.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos observamos que el demandante pretende la CANCELACION del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 32922318, de fecha 02 de octubre de 2002, y la CORRECCIÓN del registro civil de nacimiento bajo el indicativo serial N° 38394765, de fecha 28 de noviembre de 2000.

El ordenamiento patrio confiere competencia, para efectos de la corrección, modificación, cancelación y anulación de los registros del estado civil, a diversos órganos, atendiendo, por supuesto, la naturaleza y alcances de la enmienda que el interesado persiga.

Así, compete a los jueces (artículos 89 -modificado por el artículo 3° del decreto 999 de 1988- 91, 95, 96 y 97 del decreto 1260 de 1970), adoptar las decisiones que comporten alteración de las inscripciones del estado civil que no competan a las autoridades administrativas.

En lo que refiere a la competencia de este Despacho para conocer de la referida solicitud, se tiene que el artículo 22 del CGP enlista los asuntos que conocen los Jueces de Familia en primera instancia y para el caso concreto, la corrección de partidas del estado civil, es un asunto que resulta ajeno a la competencia de este despacho, al no estar expresamente enlistado en los artículos antes mencionados.

De otro lado, respecto de la competencia para conocer de la referida demanda de corrección de registro civil de matrimonio, el numeral 6° del artículo 18, Ibídem, dispone que, **los jueces civiles municipales**, conocerán en primera instancia, "...De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios... (Negrita y subraya intencional).

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que regentan la materia, contenidas en el CGP, ley 54 de 1990 y 446 de 1998, encontramos que este no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de la siguiente falencia:

Excluir la pretensión tercera por indebida acumulación de pretensiones, ya que dada la falta de competencia de este despacho para conocer del asunto.

Deberá expresar de manera clara y precisa lo que se pretende. Num. 4º, artículo 82 CGP.

Deberá expresar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, en los términos del numeral 5º del artículo 82 CGP.

Adecuar el poder otorgado donde se exprese de manera clara y precisa el tipo de proceso que se pretende adelantar, conforme a los hechos y pretensiones del libelo introductorio.

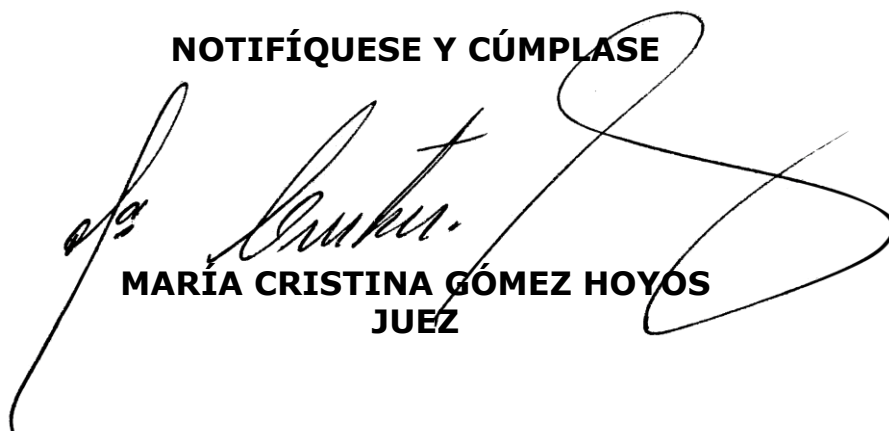
Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda promovida por **Daniela Alejandra Rodríguez Totena** a través de mandatario judicial por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane el requisito exigido en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. (inciso 2, numeral 7, art. 90 CGP.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7dd597bf88f8de8bb00b94515d0396e1be1baec1b35ddf29039bc3c9ffb7da**

Documento generado en 11/07/2023 12:19:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>